



**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

RESOLUCIÓN ISDEMU-2017-0065

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las trece horas con veinte minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.-

1

Por recibida la solicitud de información número ISDEMU-2017-0065, de fecha veinticuatro de octubre del presente año, mediante la cual la ciudadana XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX, solicita la información detallada a continuación:

“Proceso completo de contratación:

- a) *Requisición*
- b) *Términos de referencia*
- c) *Publicación*
- d) *Ofertas*
- e) *Evaluación*
- f) *Adjudicación*
- g) *Orden de Compra*
- h) *Seguimiento*

Todo lo anterior en la modalidad de Libre Gestión del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016 y del 01 de enero al 30 de agosto del año 2017 de la empresa I-C Asesores, Consultores, S.A. de C.V.”

Sobre lo solicitado se hacen las consideraciones siguientes:

I- Que de conformidad a lo establecido en el Art.7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), son entes obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones oficiales autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general.

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU
9ª Avenida Norte No. 120 entre 1ª Calle Poniente y Calle Arce
Teléfono: 2510-4100

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

II- Que el Art.2 de la precitada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los entes obligados; al respecto, el Art.69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el ente obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. En ese orden de ideas, se destaca que en el presente caso, el vínculo comunicacional está constituido entre la suscrita Oficial de Información y la ciudadana XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX; situación que habilita a la primera a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

III- Que según lo establecido por el Art. 66 de la LAIP y 54 del Reglamento de la misma, cualquier persona o su representante puede presentar ante la Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la cual para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos formales previstos en el aludido cuerpo normativo.

Es así, que luego de realizado el respectivo examen de admisibilidad y cumplidos los requisitos determinados en los preceptos antes mencionados, se procedió a admitir dicha solicitud electrónica de información y darle el trámite de Ley.

IV- Que de conformidad a lo establecido en el Art.70 de la LAIP la suscrita Oficial de Información procedió a la transmisión del respectivo requerimiento de información a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, por ser la Unidad Administrativa que tiene acceso a la información solicitada.

Por lo anterior, dicha Unidad Administrativa en fecha ocho de noviembre del presente año, trasladó respuesta de los requerimientos de información en los siguientes términos:

En atención a la Solicitud de Información con número de Referencia ISDEMU-2017-0065, conforme a lo dispuesto en la LAIP, Art.10 numerales 19 y 20, detallo la información siguiente:

1- Que con la Sociedad I-C Asesores, Consultores, S.A. de C.V., en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, aparece en los registros de esta Unidad, una sola orden de compra de fecha diez de octubre del año 2016.

**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

2- Que con la referida Sociedad, en el periodo del 01 de enero al 30 de agosto del año 2017, aparece en los registros de esta Unidad dos órdenes de compra; la primera del veintidós de marzo y la segunda del siete de agosto; ambas fechas del presente año.

**Contrataciones a I-C Asesores, Consultores, S. A. de C.V.
por la modalidad de Libre Gestión del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año
2016 y del 01 de enero al 30 de agosto del año 2017**

3

AÑO 2016

TIPO Y NUMERO DE PROCESO	ADJUDICADO A	OBJETIVO	Número de orden de compra o contrato	Fecha de orden de compra o contrato	FONDOS	MONTO TOTAL POR PROVEEDOR	OBSERVACIONES
LG-262-2016	I-C ASESORES, CONSULTORES, S.A. DE C.V.	CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASISTENCIA LEGAL EN MATERIA LABORAL- ADMINISTRATIVA A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER, PARA EL PERIODO DE DOS MESES A PARTIR DE LA EMISION DE LA ORDEN DE COMPRA	19305	10/10/2016	GOES	\$ 5,000.00	

AÑO 2017

TIPO Y NUMERO DE PROCESO	ADJUDICADO A	OBJETIVO	Número de orden de compra o contrato	Fecha de orden de compra o contrato	FONDOS	MONTO TOTAL POR PROVEEDOR	OBSERVACIONES
LG-74-2017	I-C, ASESORES, CONSULTORES, S.A. DE C.V.	CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASISTENCIA LEGAL EN MATERIA LABORAL ADMINISTRATIVA	19471	22/03/2017	GOES	\$ 6,000.00	
LG-155-2017	I-C, ASESORES, CONSULTORES, S.A. DE C.V.	CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASISTENCIA LEGAL EN MATERIA LABORAL ADMINISTRATIVA	19573	07/08/2017	GOES	\$ 6,000.00	

Es importante mencionar que la información solicitada es oficiosa y se encuentra en el portal www.comprasal.gob.sv, donde en el apartado BUSQUEDA DE PROCESO puede ubicarse cada

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU
9ª Avenida Norte No. 120 entre 1ª Calle Poniente y Calle Arce
Teléfono: 2510-4100



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

uno de los procesos llenando los filtros, para lo cual adjunto las capturas de pantalla de cada proceso. Asimismo, las órdenes de compra se tienen acceso desde el portal de gobierno abierto, apartado adquisiciones y contrataciones, en la página web www.isdemu.gob.sv, en los siguientes link:

- <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/contracts/32595>
- <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/contracts/37720>

V- Que vista la solicitud de la ciudadana XXXXXXXX XX XXXXXXXX y el informe rendido por la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, la suscrita Oficial de Información, ha verificado que esta Oficina de Información, en el portal de transparencia de este Instituto, ha generado, organizado y publicado la información oficiosa que establece el art.10 Inc.1° número 19. de la LAIP; es decir, las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso:

- Objeto.
- Monto.
- Nombre y características de la contraparte.
- Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo.
- La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley.

En tal información Oficiosa aparece claramente el objeto, el monto, nombre y características de la contraparte, plazos de cumplimiento y ejecución del mismo, la forma en que se contrató; todo relativo a la Sociedad I-C Asesores, Consultores, S.A. de C.V.

VI- En ese orden de ideas, resulta procedente establecer sí con la Información oficiosa publicada en el Portal de Transparencia, se ha dado cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública; al respecto, es menester acudir a dos fuentes del derecho; a saber: a) El tenor literal del referido cuerpo legal(LAIP), ya que al margen de éste se advierte el fiel cumplimiento a



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

las obligaciones de esta Oficina de Información, en el sentido de haber publicado la información oficiosa a que se refiere el art.10 Inc.1° número 19. de la LAIP y b) A la jurisprudencia constitucional de El Salvador.

Sobre la jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha realizado interpretaciones de la LAIP, conforme a los preceptos constitucionales y al respecto refiere lo siguiente:

- a) En relación a los procesos constitucionales de Amparo, afirmó en el proceso registrado bajo la referencia 713-2015, en el proveído a las diez horas y once minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis, lo siguiente:

“A. Los procesos constitucionales de control concreto tienen por objeto dar protección, reforzada a los derechos constitucionales de las personas frente a actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren su ejercicio. En ese sentido, dichos procesos constitucionales tienen principalmente una dimensión de carácter subjetivo. En virtud de ello, los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de proceso son inter partes, puesto que la consecuencia inmediata que deriva de este pronunciamiento es la de reparar el daño ocasionado al pretensor. Pero es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de proceso trascienden al ámbito objetivo, puesto que, para emitir un pronunciamiento que incida en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que, a la luz de la Constitución, se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de esta Sala y de los demás órganos del Estado. Debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el art. 235 de la Cn., y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución. Desde esta perspectiva y sin perjuicio de que la dimensión objetiva tiene un alcance más amplio, las autoridades públicas deben especialmente atender la ratio decidendi de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se haya establecido la inconstitucionalidad de un

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

determinado acto o disposición, con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.”

Lo anterior y en el vocabulario más comprensible, significa que las autoridades públicas deben tomar en cuenta al momento de tomar decisiones entre otros aspectos, las resoluciones de la Sala de lo Constitucional como precedentes, con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales.

- b) En el mismo proceso registrado bajo la referencia 713-2015, la referida Sala mediante resolución pronunciada a las once horas y doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en relación a la Ley de Acceso a la Información Pública, afirmo lo siguiente:

“3. Como aspecto previo a analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en este amparo por parte de la Presidencia de la República, se estima necesario realizar ciertos apuntes sobre las características de la información cuyo carácter público constituye el objeto del derecho fundamental de acceso a la información pública, es decir, sobre la naturaleza de los datos que pueden ser requeridos a las autoridades públicas en virtud del contenido de dicho derecho. A. a. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) –cuerpo normativo en el que se desarrolla el aludido derecho fundamental– prescribe en su art. 2 que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Al respecto, puede sostenerse que las solicitudes de información dirigidas a las instituciones públicas pueden basarse en un interés específico encaminado a revisar, entre otros aspectos, la manera en que se gestiona la cosa pública, la idoneidad ética y técnica de las personas que llevan a cabo dicha gestión, la forma en que se invierten los recursos estatales, etc. Dicha necesidad fiscalizadora puede o no ser explicitada a la institución obligada a proporcionar la información, sin que ello sea un obstáculo para que esta le sea otorgada al peticionario. A ello se refiere el precitado art. 2 de la LAIP al prescribir que el ciudadano requirente puede solicitar datos “sin sustentar interés o motivación alguna”. b. No obstante lo anterior, si bien dicha disposición establece alcances y legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse que se puede atribuir carácter público –y por ende, incluirla dentro del ámbito de protección que brinda la LAIP– a cualquier información relativa a los ciudadanos que ejercen funciones en el contexto de aquellas. Y es que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

las instituciones públicas podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión..... (ii) Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud. El mismo destino deberán correr las peticiones relativas a información que ya se encuentra publicada en los canales de comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretenda obtener su sistematización u ordenación en un determinado sentido, pues las obligaciones que impone el aludido art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada.....c. Como corolario de lo anterior, es dable afirmar que, en principio, la información que cualquier ciudadano puede requerir a las entidades públicas es aquella que: haya sido generada por dichas instituciones en el contexto del ejercicio de sus funciones y cuya tenencia y sistematización se derive de un imperativo legal o constitucional –v. gr., la información oficiosa a que se refieren los arts. 10 y siguientes de la LAIP–; y aquella que, a pesar de ser de obligatoria producción para las autoridades públicas, no ha sido generada por estas al momento de realizar la solicitud y esté relacionada con el ejercicio de funciones públicas....”-

- c) Del literal anterior se desprende, que sí la información solicitada se encuentra comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora la solicitud de información; tomando en cuenta el cumplimiento de las obligaciones legales de esta Oficina, y que en la misma información oficiosa aparece adjunta fotocopia de la Orden de Compra que requiere la ciudadana solicitante, es admisible derivarla a que consulte las direcciones siguientes:

**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

- i. <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/contracts/32595>
- ii. <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/contracts/37720>
- iii. <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/contracts/45221>

8

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Artículos 65, 71 y 72 inc.1° literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública se **RESUELVE**:

- a) Admítase la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2017-0065.
- b) Concédase el acceso a la información disponible en los registros de ISDEMU, en los términos antes expuestos y del archivo adjunto: CAPTURAS DE PANTALLA COMPRASAL. pdf.
- c) Notifíquese a la interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- d) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.



Maria Gabriela Guerra Escobar

Oficial de Información Interina y Ad- Honorem